

Informe 4/2008, de 15 de mayo, de la Junta consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, sobre la posibilidad de que los contratos de servicios y suministros que celebre la Universidad de Zaragoza y que tengan por objeto prestaciones o productos necesarios para la ejecución de proyectos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica, pueden quedar excluidos del sometimiento a la LCSP al amparo de la previsión del artículo 4.1.q) de la misma.

ANTECEDENTES.

Con fecha 5 de mayo de 2008 se recibe en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón solicitud de informe del Rector en funciones de la Universidad de Zaragoza, planteando la posibilidad de subsumirse la Universidad en el término “organismo público de investigación estatal o asimilado de las Comunidades Autónomas” del artículo 4.1.q) de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, quedando entonces, como negocios al margen de la ley, los contratos de suministros y servicios que llevase a cabo la Universidad y que tengan por objeto prestaciones o productos necesarios para la ejecución de proyectos de investigación, desarrollo o innovación tecnológica, cuando concurren en ellos las circunstancias específicas exigidas por el mencionado artículo.

Dicha solicitud se fundamenta en el dato principal de constituir la investigación una de las funciones de las Universidades y asumir entre sus objetivos esenciales el desarrollo de la investigación científica (artículo 39 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades); y en concreto y respecto de la Universidad de Zaragoza, constituir la investigación una función esencial (Artículo 116 del Decreto 1/2004, de 13 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Zaragoza.)

La configuración de esta función como principal de la Universidad de Zaragoza constituye el argumento básico para plantear si por ello concurre en ellos la condición de Organismo Público de Investigación descrito en el artículo 20 de la ley 9/2003, de 12 de marzo, de fomento y coordinación de la investigación, el desarrollo y la transferencia de conocimientos en Aragón, según el cual:

“Son organismos públicos de investigación de la Administración de la Comunidad Autónoma aquellos que tienen como fines la investigación científica y el desarrollo tecnológico.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Conforme a lo apuntado por la institución solicitante del Informe, el artículo 4.1.q) enumera entre los negocios excluidos de la LCSP *“ los contratos de servicios y suministros celebrados por los Organismos públicos de investigación estatales y los organismos similares de las Comunidades Autónomas que tengan por objeto prestaciones o productos necesarios para la ejecución de proyectos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica o servicios técnicos, cuando la presentación y obtención de resultados derivados de los mismos esté ligada a retornos científicos, tecnológicos o industriales susceptibles de incorporarse al tráfico jurídico y su realización haya sido encomendada a equipos de investigación del organismo mediante procesos de concurrencia competitiva.”*

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, se definen como organismos públicos de investigación (entendemos que similares a los estatales), y de conformidad con el artículo 20.1 de la Ley 9/2003, de 12 de marzo, de fomento y coordinación de la investigación, el desarrollo y la

transferencia de conocimientos en Aragón, *“aquellos que tienen como fines la investigación científica y el desarrollo tecnológico”*

Pero a continuación, el apartado segundo de este artículo establece lo siguiente:

“Los organismos públicos de investigación se crearán por ley, que determinará sus objetivos, el Departamento al que se adscriben, sus recursos, su régimen de personal, patrimonial y cualquier otro que por su naturaleza exija una norma con rango de ley.”

En atención a tal precepto, para ostentar esta condición, deben concurrir dos condiciones: no basta con tener como objetivo y fin fundamental la investigación, sino que es necesario su creación por ley. Y este último requisito deriva de la premisa principal para poder hablar de organismo público de investigación que no es otra que la de ser organismo público de la Comunidad Autónoma.

Segunda.- En el supuesto del solicitante, la Universidad de Zaragoza, no concurre en ella la citada condición, no por no tener como objetivo principal la investigación, lo cual es absolutamente indiscutible, sino porque no concurre en ella la premisa primera citada es decir, ser organismo público de la Comunidad Autónoma. La naturaleza de la Universidad es la de una institución, Administración propia e independiente de la Comunidad Autónoma. Esta naturaleza jurídica aparece definida en el artículo primero de los Estatutos de la Universidad, conforme el cual:

“La Universidad de Zaragoza es una institución con personalidad jurídica y patrimonio propio que goza de autonomía académica, económica, financiera y de gobierno, de acuerdo con la Constitución y las leyes, para el ejercicio del servicio público de la educación superior.”

2. La Universidad de Zaragoza ejerce las potestades y ostenta las prerrogativas que el ordenamiento jurídico le reconoce en su calidad de Administración pública.”

Sin embargo, cuando la LCSP prevé estos organismos, se está refiriendo sin duda alguna a organismos públicos dependientes de la Administración estatal o autonómica, en los términos de la LOFAGE o nuestra ley de Administración respectivamente. De ahí que se exija su creación por ley (de conformidad con la previsión de los artículos 66 y siguientes de nuestra ley de Administración), y como contenido de ella, la determinación del Departamento al que se haya adscrito.

Así por ejemplo, es organismo público de investigación de la Comunidad Autónoma asimilado a los Organismos públicos de investigación estatales del art. 4.1.q), el Centro de Investigación y Tecnología agroalimentaria de Aragón, adscrito al Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad, que la ley 9/2003 configura expresamente como tal. (Informe 2/2008, de la Junta consultiva de Contratación de Aragón, de 27 de marzo)

De modo que la Universidad de Zaragoza, por su propia naturaleza no puede ser organismo público de investigación de la Comunidad Autónoma, pese a concurrir en ella la condición de ser Administración, siendo uno de sus objetos el desarrollo de la investigación, así como la transferencia de I+D+i.

CONCLUSIÓN

En base a la naturaleza específica e independiente de la Universidad de Zaragoza, no puede subsumirse la misma en el término “organismos similares de las Comunidades Autónomas” del artículo 4.1.q) a los efectos de quedar

fuera de la ley algunos de sus contratos de suministros y servicios llevados a cabo por la misma aunque concurren los requisitos de los mismos previstos en el citado artículo.

Informe 4/2008, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, adoptado en su sesión del día 15 de mayo de 2008